



ORDINARIO LABORAL

RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00134-00

DEMANDANTE: EDGAR BERMUDEZ ALVAREZ

DEMANDADO: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.;

COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S. - TRANSBEB S.A.S., y

EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S. - EMBOSA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL

En la fecha pasa al Despacho el proceso de la referencia, informándole que las demandadas presentaron escritos de contestación de la demanda y la parte demandante presentó solicitud de desistimiento. Sírvase proveer. Barranquilla, 4 de marzo de 2024.

LUIS MANUEL GOMEZCASSERES OSPINO
SECRETARIO

JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA, Cuatro (04)
de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Observa el Despacho que, a través de auto de fecha 29 de septiembre de 2023, fue proferido auto admisorio, otorgándole a la parte demandante la carga de notificar del mismo a las demandadas INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.; COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S. - TRANSBEB S.A.S., y EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S. - EMBOSA S.A.S., por el carácter privado que les reviste, sin que obre constancia en el expediente de que se hayan adelantado las gestiones de notificación de las demandadas; no obstante, dichas entidades presentaron escritos de contestación, por lo que en atención a lo previsto en el art 41 del C.P.T. y de la S.S. y el artículo 301 del C.G.P., se tendrán por notificadas del auto admisorio de la demanda por conducta concluyente a las demandadas INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.; COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S. - TRANSBEB S.A.S., y EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S. - EMBOSA S.A.S.

Ahora bien, encuentra el Despacho que la parte demandante, presentó escrito de desistimiento de las pretensiones el 20 de febrero de 2024, la cual fue coadyubada por las demandadas a través de sus apoderados judiciales, y solicitan no se condene en costas al demandante.

Al respecto el artículo 314 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT y SS, señala que:

“(…) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.



Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

De conformidad con la normatividad transcrita la figura del desistimiento constituye una forma de terminación anormal del proceso, que permite al demandante renunciar a la acción y, por consiguiente, la providencia que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de una sentencia judicial.

Por su parte, en el artículo 316 de la misma norma se establece que:

"Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*



4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

Así las cosas, no habrá condena en costas cuando la parte demandada no se opone al desistimiento de las pretensiones.

En el caso bajo estudio, este Despacho accederá al desistimiento de la demanda presentado por la parte actora, pues se cumple con los requisitos formales que exige la ley, consagrados en los artículos 314 y siguientes del C.G.P., esto es: (i) que aún no se ha dictado sentencia; (ii) la solicitud la hace la parte interesada, por medio de su apoderado judicial, quien tiene facultad expresa para desistir y, (iii) no existe oposición por parte de las demandadas, razón por la que no habrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER como notificadas por conducta concluyente a las demandadas INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.; COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S. - TRANSBEB S.A.S., y EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S. - EMBOSA S.A.S., de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES presentado por la parte demandante en el asunto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 y siguientes del Código General del Proceso, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso seguido por EDGAR BERMUDEZ ALVAREZ en contra de las demandadas INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. - INDEGA S.A.; COMPAÑIA DE TRANSPORTE DE BEBIDAS S.A.S. - TRANSBEB S.A.S., y EMBOTELLADORA DE LA SABANA S.A.S. - EMBOSA S.A.S.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Por secretaría realícense las anotaciones que sean necesarias en el sistema de Gestión Tyba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FABIO ANDRÉS DE LA ROSA MENDOZA
JUEZ DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA
RAD No. 08-001-31-05-016-2023-00134-00